

**Constancia:** Le informo señor Juez que, la demandada Martha Lucía Benjumea Castrillón se tuvo notificada por conducta concluyente desde el el 20 de agosto de 2021, mediante auto del 01 de septiembre de 2021 (Archivo 17 Expediente Digital), sin que dentro del término señalado en el auto de apremio se haya presentado contestación a la demanda. A su Despacho para proveer.

Medellín, 24 de febrero de 2022.

Jose Ferney Cortés Vélez  
Oficial Mayor.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con título hipotecario
<b>Demandante</b>	María Moreno Gil
<b>Demandados</b>	Martha Lucía Benjumea Castrillón
<b>Radicado</b>	05001 31 03 018-2021-00411-00
<b>Decisión</b>	Ordena seguir con la ejecución

*Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la presente demanda ejecutiva que busca la efectuación de la garantía real, presentada por medio de apoderada judicial por la señora **MARÍA MORENO GIL**, en contra de la señora **MARTHA LUCÍA BENJUMEA CASTRILLÓN**.

**TRÁMITE**

Cursa en el Despacho proceso ejecutivo de mayor cuantía con título hipotecario instaurado por la señora **MARÍA MORENO GIL**, en contra de la señora **MARTHA LUCÍA BENJUMEA CASTRILLÓN**, dentro del cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 08 de junio de 2021, en el que se ordenó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados en favor de la demandante, los cuales se distinguen con la M. I. No. 01N-5046822 y 01N-5046823, de propiedad de la señora Martha Lucía Benjumea Castrillón; emitiéndose el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, a fin de que la inscripción de la medida cautelar decretada obrara para la demanda de la referencia, a favor de la acreedora Hipotecaria María Moreno Gil (Archivo 05 Expediente Digital)

La vinculación de la ejecutada se perfeccionó mediante auto del 01 de septiembre de 2021, que la tuvo notificada por conducta concluyente desde el 20 de agosto de 2021 (Archivo 17 Expediente Digital), sin que se allegara oposición alguna.

Igualmente, el embargo de los bienes gravados con hipoteca se encuentra perfeccionada (Archivo 30 Expediente Digital), lo que da lugar a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el numeral 3 del art. 468 del C. G. del P.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el domicilio de la parte demandada.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo y la demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente.

Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título valor, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de las firmas de los obligados, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

En el *sub júdice*, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria el pagare No. 01 suscrito el 24 de septiembre de 2018, base de la ejecución, respaldado en la Escritura Pública Nro. 2.505 del 24 de septiembre de 2018, corrida en la Notaría Veintiuno del Círculo Notarial de Medellín y el pagaré No. 01 suscrito el 12 de febrero de 2019, base de la ejecución, respaldado en la Escritura Pública Nro. 226 del 12 de febrero de 2019, corrida en la Notaría Veintiuno del Círculo Notarial de Medellín, que es un título valor que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo en él convenido; obligación que se encuentra respaldada en hipoteca, persiguiendo la acreedora el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca.

Además, el pagaré debe cumplir con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del Código Comercio y con los especiales del 709 *ibídem*. Los primeros son: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho y los segundos son: La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en los pagarés y sus respectivas hipotecas allegados como base de recaudo, se advierte que los mismo cumple con cada uno de ellos, lo que indica que el título valor que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **08 de junio de 2021**.

Así las cosas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca... se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la señora **MARÍA MORENO GIL**, en contra de la señora **MARTHA LUCÍA BENJUMEA CASTRILLÓN**, por las sumas de dineros establecidas en el mandamiento de pago que data del **08 de junio de 2021**, el cual obra en el Archivo 05 del Expediente Digital.

**SEGUNDO. ORDENAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y/o que posteriormente se embargaren, para que con su producto se pague a la ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

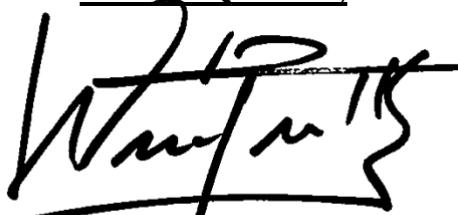
**TERCERO. DISPONER**, que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$13.200.000.00.

**QUINTO. NOTIFICAR** el presente auto por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

**SEXTO. REMITIR** el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

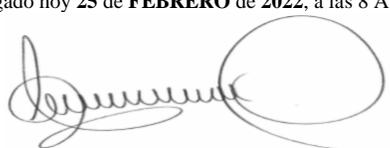
**NOTIFIQUESE.**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

JF

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>030</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>25</b> de <b>FEBRERO</b> de <b>2022</b>, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</b></p>
---

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6f8af4689d2448c4fe3b8b89b60cb3dee82a0e3823b648655468e834697109**

Documento generado en 24/02/2022 10:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>